



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0184/2018**

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS Y 2)
JUEZ ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
JUSTICIA MUNICIPAL, ambas DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES,
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, **catorce de
septiembre** de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de
nulidad número **0184/2018**, y;

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el **veintiséis de enero
de dos mil dieciocho**, en Oficialía de Partes del Poder Judicial del
Estado, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, *** demandó de
las autoridades al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo
que precisó en los siguientes términos:

“RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN:

A) ACTA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR
VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD U OTRAS
SUSTANCIAS TÓXICAS, NÚMERO ***.

B) Multa por la cantidad de **\$3,952.00 (TRES MIL
NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**,
que se ampara mediante el RECIBO FOLIO ***, expedido por la
SECRETARIA DE FINANZAS.”

Que imputa a las autoridades demandadas
Secretaría de Finanzas Públicas y Juez Calificador de la
Dirección de Justicia Municipal, ambos del Municipio de
Aguascalientes, como se acredita con los documentos que exhibe
la parte actora, así como las autoridades demandadas en el
presente juicio.

II. El *seis de febrero de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. El *dieciséis de marzo de dos mil dieciocho* se tuvo a las demandadas contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecieron y se ordenó correr traslado a la actora para que ampliara su demanda.

IV. Previa ampliación de demanda y su respectiva contestación, por auto de fecha *diecisiete de agosto de dos mil dieciocho*, se tuvo a la parte actora por renunciando a su derecho para formular ampliación de demanda, y se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *trece de septiembre de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, y en ésta última se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la cual se dicta;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de Aguascalientes.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se acredita con el original de la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio *******, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes el *seis de enero de dos mil dieciocho*, visible a fojas **31 a la 34 de los autos**.



Probanza que al provenir de las partes, y al tratarse de una documental pública, merece valor probatorio pleno, conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO.- Al no haber sido invocada alguna causal de improcedencia por parte de las autoridades demandadas, y al no advertirse una de oficio, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37¹ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

En su **ÚNICO** concepto de nulidad de la demanda inicial, señala el actor en esencia que es ilegal la resolución impugnada, pues deriva de un acto viciado pues en el acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad y otras sustancias tóxicas en ningún momento se le dio oportunidad de señalar testigos, como lo indica la norma aplicable, aunado a que de la misma se evidencia que el oficial de tránsito solo asentó en la misma que el accionante “no cuenta con ellos”, y procedió dicho oficial de tránsito a nombrar a los testigos sin el consentimiento de la parte actora y más aún, de que en ningún momento le dieron la oportunidad de designarlos; y que por ello, carece de certeza los

¹ “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

hechos supuestamente circunstanciados en el acta de infracción, resultando inválida la misma.

El argumento es **fundado**, por lo que por cuestión de orden y atendiendo a la causa de pedir, es preferente su análisis, en virtud de que es el que mayor protección le brinda.²

Del artículo 145 BIS, penúltimo y último párrafo, de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 145 BIS.- Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.

...
En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto o noveno del presente Artículo, **los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo ante su negativa nombrados por los propios agentes, de la cual, se entregará una copia al conductor.**

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.”

Se obtiene que este numeral contiene en primer término una disposición prohibitiva dirigida a los conductores de vehículos en la vía pública, al prever en su último párrafo que ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro, en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente; lo que implica que para que el presunto infractor encuadre en dicha hipótesis normativa, es necesario que esté fehacientemente acreditado que dicho infractor conducía un vehículo en estado de ebriedad.

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



Ahora, para acreditar el estado de ebriedad de un conductor. Entre otros requisitos, el agente de tránsito deberá levantar acta de infracción debidamente circunstanciada, es decir, asentar de manera pormenorizada los hechos ocurridos en el momento de la diligencia; esto, porque la naturaleza de toda acta circunstanciada consiste en constituir constancias completas y fehacientes de los hechos a que se refieren, la cual por disposición de ley deberá estar firmada por dos testigos señalados por el ciudadano involucrado, pues solo así adquiere la certeza requerida.

En la especie, de la segunda hoja del acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas número *** —origen del procedimiento sancionador que nos ocupa—, se advierte literalmente:

*“Asimismo, se le **hace saber** en este acto el/la C. ***; que con fundamento en el artículo 145 Bis de la Ley de Vialidad vigente en el Estado es su derecho firmar el acta así como a nombrar a dos testigos para que se estampen su firma en ella, así como que ante su negativa serán los propios oficiales quienes los nombren, por lo que en este momento se procede a que el/la conductor/a del vehículo cuyas características han sido descritas en líneas anteriores firme la presente Acta Circunstanciada y designe a dos testigos en uso de la facultad conferida por el dispositivo legal antes citado, manifestando que: **no cuenta con ellos**, por lo que **se procede** a nombrar como testigos a los/as C.C. ***;...”*

Sin bien es cierto, se le hizo saber al presunto infractor ***, el derecho que le asiste tanto para firmar el acta circunstanciada, como para nombrar a dos testigos; sin embargo del acta de infracción no se advierte con exactitud si los designó o se abstuvo de designarlos o quien hizo la designación; ya que en el caso en concreto se asentaron las palabras “**no cuenta con ellos**”, sin precisar si el presunto infractor los designa o no, lo que constituye una irregularidad, pues para la satisfacción del requisito previsto en el penúltimo párrafo del artículo 145 Bis de la Ley de Vialidad del Estado, así como en el artículo 16 de la Carta Magna, debe constar de manera precisa dicha

circunstancia en la referida acta de infracción.

Cabe señalar que lo correspondiente a la designación de los testigos debe hacerse constar en el momento mismo de la diligencia, no teniendo validez el formato pre elaborado por el agente de tránsito, ya que no es válido suponer que en todos los casos el conductor del vehículo designará los testigos, y en el formato preestablecido se da por hecho que quien designa a los testigos es el infractor, lo cual no es válido, pues dicha circunstancia solo se podrá conocer una vez que el agente le haga saber ese derecho de nombrar a los testigos al conductor del vehículo y que éste último decida si los nombra o se niega a nombrarlos y no antes.

Así, en la especie, no existe claridad si el presunto infractor hizo la designación, puesto que no se asienta textualmente que nombra a los testigos o que se negó a nombrarlos, pues la frase "no cuenta con ellos" puede interpretarse como si lo hubiera dicho el infractor, o bien, como realizada por el agente de tránsito quien en tercera persona establece que no cuenta con testigos.

Pues el formato preestablecido da pauta a esa imprecisión, no acreditándose a plenitud que el actor expresó su voluntad de no designar testigos, para que plenamente se actualizara la posibilidad de que el agente de tránsito legamente nombrara a los testigos.

En efecto, de un análisis lógico jurídico la expresión "...manifestando que: no cuenta con ellos por lo que se procede a nombrar como testigos a los C.C. ***, [Lo subrayado es lo asentado a mano en el momento de la diligencia por el agente de tránsito y lo no subrayado es lo preestablecido en el formato o machote utilizado por la autoridad]; es una expresión muy vaga e imprecisa, de la que también es factible deducir que fue el oficial de tránsito quien nombro a los testigos, sin que se advierta que el conductor del vehículo se hubiere negado a nombrarlos; en consecuencia de ello, existe incertidumbre respecto de dichos



hechos y por tanto, se deja en estado de indefensión a la parte actora.

Sirve de apoyo lo previsto en la jurisprudencia, con número de registro 255843, de la séptima época, emitida por el primer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, en la página 131, que a la letra señala:

“VISITAS DOMICILIARIAS. TESTIGOS. Para satisfacer el requisito del artículo 16 constitucional, **es menester** que en las actas de las visitas domiciliarias **se asiente que se requirió** para que hiciera la designación y que, asimismo, **se asiente si se negó a hacerlo**, y si los testigos que intervinieron fueron nombrados por aquél, o por la autoridad en su negativa, pero sin que baste que se diga simplemente en el machote en que se levantó el acta que se le hizo la prevención relativa, sin precisar si se abstuvo de designarlos y ni quien hizo la designación, pues la satisfacción del requisito constitucional indicado debe constar de manera precisa en las actas de las visitas domiciliarias, sin que sea lícito pretender satisfacerlo a base de inferencias.”

En otras palabras, no se cumplió con el requisito previsto por el artículo 145 Bis, penúltimo párrafo, de la ley de Vialidad del Estado, en el sentido de que en caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto o noveno de dicho precepto, **los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes**, de la cual, se entregará una copia al conductor.

De modo que, no es suficiente que el agente de tránsito en el acta de infracción, haga referencia a que se le hizo saber al presunto infractor el derecho que le asiste para nombrar a dos testigos, para tener por acreditado los hechos que se le imputan al infractor, pues al no existir precisión en la circunstanciación en el sentido de que fue el propio infractor el que nombra a los testigos o ante su negativa fue el agente de tránsito quien hizo tal designación, lo asentado en el acta de

infracción es insuficiente para acreditar que el actor tuvo la oportunidad de nombrar a los testigos, por lo que el acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas, con número de folio *** [visible a fojas 38 y 39 de los autos], carece de eficacia para acreditar dicha circunstancia, contraviniéndose lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 145 Bis de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes.

Finalmente, si bien el incumplimiento a las formalidades que deben revestir al acto administrativo, se traduce en un vicio del procedimiento, y de declararse la nulidad del acto, ésta sería una nulidad para el efecto de que se repusiera dicho procedimiento viciado, lo cierto es que en el presente caso no es posible, dado que por la naturaleza del acto, es imposible reproducir con certeza las circunstancias que se presentaron en el momento en que se levantó el acta de infracción, de la cual con posterioridad derivó la determinación de situación jurídica de infractor, por la que se impuso al actor la sanción de multa ahora impugnada, por ello, la autoridad debió satisfacer los requisitos necesarios para la validez del acta de infracción en el momento de su realización.

Sirve de apoyo a este razonamiento, el criterio jurisprudencial sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dice:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NULIDAD LISA Y LLANA CUANDO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS FORMALES EN LA EJECUCION DE LA VISITA. Si bien es cierto que el incumplimiento de las formalidades que consagra la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la identificación de los visitadores, **son vicios habidos durante la secuela del procedimiento de fiscalización, también lo es que tales vicios de ninguna manera son susceptibles de reparación dentro de ese procedimiento, dada la naturaleza del acto de que se trata, habida cuenta que los requisitos legales que debe cumplir tal acto para su validez se deben de satisfacer en el momento en que se realizan, por lo que es inconcuso que una nulidad para efectos, por el incumplimiento de**



*las formalidades legales que nos ocupan, sería incongruente con la naturaleza del mismo, en virtud de la imposibilidad de realizarse en las mismas circunstancias en las que se llevó a cabo la ejecución de la orden de visita, precisamente por encontrarse viciado el procedimiento desde su origen, el cual ningún efecto puede producir, sino que, en todo caso, la satisfacción de los requisitos legales que establece el Código Fiscal de la Federación para la práctica de visitas (en el supuesto de que no se declare la nulidad de la orden de visita) sólo se podría dar en un nuevo procedimiento. Lo anterior se corrobora si se toma en cuenta que no toda violación formal dentro de un procedimiento administrativo trae como consecuencia ineludible el que se declare la nulidad para el efecto de que se reparen los actos viciados y se emita uno nuevo purgando tales vicios, sino que es menester considerar la formalidad que para la legalidad del acto establece la ley en relación con la naturaleza propia del acto y las circunstancias en las que se llevó a cabo, para determinar si tal formalidad trasciende a la legalidad interna del acto (lo que impide que se decrete la nulidad para efectos), o si la violación a la formalidad no tiene que ver con el fondo mismo del acto (supuesto en el cual sí es posible señalar efectos al anularlo), es decir, **hay que establecer si la formalidad, por la índole del acto constituye un requisito intrínseco, no sólo de su existencia sino de su validez, a fin de precisar si admite efectos o si los mismos, por un principio de congruencia, resultan ser incompatibles con la naturaleza de la ilegalidad cometida en el acto de que se trate.** En tal virtud, si la garantía de seguridad jurídica que tutela el artículo 16 constitucional consiste, entre otros aspectos, en el cumplimiento de requisitos formales que establece la ley para la validez del acto, es innegable que para la validez de la ejecución de una orden de visita para determinar la situación fiscal del contribuyente, como se realiza en su domicilio y sobre sus papeles (bienes tutelados también por el artículo 16 constitucional), debe satisfacer escrupulosamente los requisitos tanto constitucionales como los que señala el Código Fiscal de la Federación, habida cuenta que el incumplimiento de la forma en que se debe de llevar a cabo la ejecución de la orden de visita no puede producir válidamente ningún efecto legal, porque la violación cometida (falta de identificación correcta de los visitadores) es una violación sustancial, en cuanto a que la formalidad que se dejó de observar, por constituir un requisito esencial de la validez de la ejecución de la orden de visita, que tiene por objeto preservar una garantía de seguridad jurídica, necesariamente trasciende a la legalidad interna de dicha ejecución; por ende, la declaratoria de*

nulidad, en casos como el que nos ocupa, debe ser lisa y llana, pues lo contrario equivaldría a darle un efecto inconsecuente con la naturaleza del acto cuya nulidad se determinó, propiciando con ello la inseguridad jurídica para los particulares, con evidente quebranto de la garantía que consagra el artículo 16 constitucional. Por tanto, a pesar de que la Sala del conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada con apoyo en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ello es insuficiente para modificar la sentencia a fin de que se señalen los efectos de la misma, pues la ilegalidad en que incurrió la demandada no admite efectos, por la naturaleza de los actos y por los vicios que a éstos se le atribuyeron; por lo que, tomando en consideración tanto la ilegalidad cometida por la autoridad administrativa, como lo dispuesto por el artículo 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que señala que la sentencia definitiva podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada, debe concluirse que resulta correcto el que se hubiera omitido señalar para qué efectos se declaró la nulidad, ya que se trataba de una nulidad lisa y llana, que deja a la autoridad en arbitrio, si lo considera conveniente, porque esa nulidad no restringe su imperio, de ejecutar la orden de visita, cuya legalidad no se vio afectada en uso de sus propias atribuciones, pero en un nuevo procedimiento.”

Resuelto lo anterior, y toda vez que la referida acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio *** es el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, debe estimarse que la ilegalidad de dicha acta implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por tanto, se declara la **nulidad lisa y llana** de la determinación de situación jurídica de infractor con número de folio ***, que derivó de aquella.

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, es innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

QUINTO. Al resultar ilegal el acta de infracción, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción



II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, **se declara la NULIDAD LISA Y LLANA** de la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio *******, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia Municipal en **seis de enero de dos mil dieciocho**, visible a fojas **31 a la 34 de los autos**.

Además, como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes³, deberá restituirse al actor en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la sanción impuesta, cuya nulidad ha sido declarada; por tanto, **se ordena hacer la devolución del pago** que realizó el actor por la cantidad de:

1.- \$3,952.00 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de **MULTA POR ALCOHOLÍMETRO**, tal y como se acredita con el recibo de pago con número de folio *******, que en original obra a foja **7** de los autos.

Por lo que se deja a **disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales** el recibo y la nota antes descritos, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de su importe al demandante.

Debiéndose **Inscribir en el Sistema Informático de la Dirección de Justicia Municipal**, el sentido de la presente resolución, especificando que no se acreditó la causa de la detención, que dio lugar al ingreso o antecedente policiaco y como consecuencia de ello se anuló la multa por alcoholímetro impugnada, a fin de reparar los derechos que le fueron afectados a la demandante.

³ "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida."

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio *******, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes el **seis de enero de dos mil dieciocho**, y como consecuencia de ello, **hágase la devolución al actor** de la cantidad precisada en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. No fíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados **ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ**, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del **diecisiete de septiembre** de dos mil dieciocho. Conste.-